

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE SUCESIÓN DE CÉSAR JULIÁN CALDERÓN ALVARADO
Rad.: No. 11001-31-10-020-2019-00933-01 (Apelación Auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de CÉSAR CALDERÓN SANABRIA e ISABEL ROCÍO ALVARADO DE CALDERÓN en contra del auto proferido por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá el 16 de mayo de 2023, en cuanto decretó un embargo sobre unos inmuebles.

ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso de sucesión de la referencia, el Juzgado Veinte de Familia decretó, en auto de 16 de mayo de 2023, *“el embargo de los derechos que en calidad de propietario tenga el CAUSANTE sobre los inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1800289 y 50C-1982433”*.
2. El apoderado judicial de los señores CÉSAR CALDERÓN SANABRIA e ISABEL ROCÍO ALVARADO DE CALDERÓN, padres del causante, apeló la anterior decisión. Sustentó su petición en una serie de argumentos relacionados a la suspensión de la partición a raíz de proceso de impugnación de paternidad que cursa en otra sede judicial, *“PUES PORQUE LO QUE SE BUSCA ES QUE EFECTIVAMENTE no se le cause un perjuicio adicional a los padres del causante, quienes siempre han administrado esos bienes pues hay bienes en comunidad, pues en caso de que la niña sea su nieta ELLOS no dudan en que le entregaran lo que le corresponde tal y como lo ordena la ley”*

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay lugar o no a revocar la determinación adoptada de cara a los argumentos de la alzada.

2. En el presente asunto, los recurrentes reprochan la decisión con base en argumentos que distan del tema objeto de controversia en el auto atacado.

Véase que la súplica respecto a una suspensión de la partición por los hechos expuestos en el recurso debe desatarse con independencia del trámite de medidas cautelares, para lo cual se destaca que, incluso, su petición fue atendida en auto aparte por el *a quo* que accedió a la misma.

En todo caso, en lo referente al perjuicio que los embargos decretados le ocasionen a los censores, lo cierto es que ese alegato deviene insuficiente para revocar la determinación del juzgado.

Ahora, en cuanto a la administración de la herencia, el artículo 496 del C.G.P. confiere a los herederos la facultad de solicitar el secuestro de los bienes de la sucesión “*en caso de desacuerdo*”; por tanto, para hacer efectiva dicha cautela al tratarse de bienes inmuebles, se hace necesario decretar su embargo previo, como en efecto ocurrió.

3. Así las cosas, descartados los argumentos del recurrente, se encuentra adecuada la decisión adoptada por el despacho de primera instancia en la providencia fustigada, por lo que habrá de confirmarse, sin que haya lugar a imponer condenar en costas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

¹ “...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”

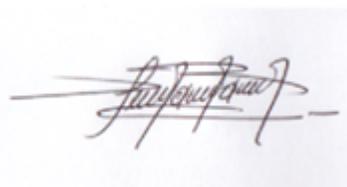
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado el auto proferido por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá el 16 de mayo de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a white rectangular background.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada
